Radicado: 68001-31-03-010-2024-00098-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS y otros
Demandado: JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MANTILLA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación (PDF06, C1) a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 29 de abril de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la subsanación de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ MANTILLA, JOSÉ DAVID LEMUS CARRASCAL, CRISTIAN FABIÁN GUEVARA SERRANO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Estudiado el amparo de pobreza solicitado por los demandantes MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, lo encuentra el Despacho procedente en virtud de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., razón por la cual se concederá a favor de la parte demandante, para los efectos del artículo 154 ibídem.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 590 y 591 ibídem se accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, eximiendo a la parte demandante de prestar caución como quiera que los amparos de pobreza solicitados se tornaron procedentes.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante manifestó no conocer el lugar donde puede ser citado el demandado CRISTIAN FABIÁN GUEVARA SERRANO, se ordenara su emplazamiento, que se surtirá mediante la inclusión de su nombre, identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

OM

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ MANTILLA, JOSÉ DAVID LEMUS CARRASCAL, CRISTIAN FABIÁN GUEVARA SERRANO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. si la notificación se hace a una dirección física, o según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación se hace a una dirección electrónica.

TERCERO. Se **ORDENA** el emplazamiento del demandado CRISTIAN FABIÁN GUEVARA SERRANO, conforme a lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de La ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual envíeseles copia de esta providencia y de la demanda subsanada junto con los anexos.

QUINTO. CONCEDER los amparos de pobreza tal cual lo preceptúa el legislador en el art. 151 del C.G.P., a la parte demandante, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en dicha actuación, además, no serán condenados en costas y demás efectos previstos en el artículo 154 y s.s. del C.G.P.

SEXTO. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el vehículo identificado con placas No. SYK329, licencia de tránsito No. 10024550338, de propiedad del demandado CRISTIAN FABIÁN GUEVARA SERRANO, registrado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca.

Por secretaría, elabórese y remítase el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA CUNDINAMARCA.

SEPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **303-31116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, de propiedad de la

demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA.

OCTAVO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-350205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado JOSÉ DAVID LEMUS CARRASCAL.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

NOVENO. **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE SABANA DE TORRES LTDA identificada con el Nit. No. 800172659-2 ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado de los demandantes MIGUEL ORLANDO VALDIVIESO CASTELLANOS, MIGUEL ANGEL VALDIVIESO LOBO y LUZ AMPARO CASTELLANOS DE VALDIVIESO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18312b1c19fccffea5d9bd84286b71c348b27b3ba0620164c132cdd0cb679c9**
Documento generado en 27/04/2024 10:27:42 AM

OM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica